



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS  
DE CÁCERES

**SENTENCIA DEL TSJ DE CASTILLA-LA MANCHA POR LA CUAL SE DECLARA AJUSTADA A DERECHO LA EXCLUSIÓN DE LAS MEDICIONES Y PRESUPUESTO Y EL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL CONTENIDO DEL PROYECTO, RESERVÁNDOSE SU ELABORACIÓN A LA TITULACIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO**

Adjunto se acompaña sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de febrero de 2022 por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha frente al anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento convocado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre la redacción de proyecto, coordinación y control de las mediciones y el presupuesto y dirección facultativa, para las obras de rehabilitación integral del antiguo hospital el Carmen (Ciudad Real).

Si bien la sentencia no es firme todavía por haber recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la misma declara ajustada a derecho la separación en lotes del citado contrato de rehabilitación, estando el primer lote de proyecto y dirección reservado para titulación de Arquitecto, mientras que el segundo lote de elaboración de mediciones y presupuesto, redacción estudio de seguridad y salud y DEO queda reservado a la titulación de Arquitecto Técnico.

Destacamos lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto:

*"(...) Pero, siendo cierto lo que al respecto se indica en la demanda sobre la exclusividad de los arquitectos para la redacción de proyectos arquitectónicos cuyo objeto sea la nueva construcción de edificios con las indicadas finalidades, entre las que se encuentra la docente, como es el caso examinado, ello no quiere decir que dichos técnicos sean los competentes para la redacción de todos y cada uno de los documentos que lo integren, como sucede, es necesario insistir, con el Estudio de Seguridad y Salud y también con las mediciones y presupuesto, y, en ese sentido, más allá de la competencia para la redacción del proyecto arquitectónico con exclusividad de los arquitectos en edificios de este tipo, la norma no extiende dicha competencia a los restantes documentos que, como los ya mencionados, puedan ser redactados por otros técnicos, siendo necesario reiterar, a ese respecto, que en ningún momento la parte actora ha cuestionado la competencia de los arquitectos técnicos para redactar la memoria y presupuestos; antes al contrario, admite que lo usual es servirse de otros profesionales por él contratados para realizar alguna parte del proyecto. Siendo así que, si un Arquitecto Técnico puede ser contratado con esa finalidad cuando se contrata por el Arquitecto, por esa misma razón ha de ser válida su intervención cuando es la Administración Pública la que lo contrata".*

**T . S . J . CAST . LA MANCHA CON / AD SEC . 1  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00027/2022

**Recurso Contencioso-administrativo nº 755/20019**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

**Presidente:**

Iltmo. Sr. Ricardo Estévez Goytre

**Magistrados:**

Iltmo. Sr. Constantino Merino González

Iltmo. Sr. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltmo. Sr. Fernando Barcia González

Iltmo. Sr. Antonio Rodríguez González

**SENTENCIA N° 27/2022**

En Albacete, a 28 de febrero de 2022.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso tramitado, procedimiento ordinario con el número 755/2019 a instancias de **EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA-LA MANCHA** que actúa bajo la representación del Procurador de los tribunales don Francisco Ponce Real frente a la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA** que ha actuado bajo la representación y defensa del señor letrado de sus servicios jurídicos, habiendo comparecido y admitido como parte codemandada el CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA, bajo la representación procesal del Procurador de los tribunales don Lorenzo Gómez Monteagudo sobre contratación pública; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo frente a anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento convocado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, sobre el redacción de proyecto, coordinación y control de las mediciones y el presupuesto y dirección facultativa, para las obras de rehabilitación integral del antiguo hospital el Carmen (Ciudad Real) , 1502TO 19SER 00086, publicado el anuncio de licitación en la plataforma de contratación del sector público de 18 de noviembre de 2019.

En la demanda solicita el dictado de sentencia que acuerde la estimación del recurso contencioso y declare la nulidad de la resolución impugnada, por estimarse que la licitación es contraria a la ley.

**SEGUNDO.-** Se ha dado traslado a la administración demandada que presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo la desestimación del recurso contencioso administrativo.

También por la codemandada se presentó escrito de contestación a la demanda solicitando el dictado de sentencia que la desestime íntegramente.

**TERCERO.** se acordó el recibimiento del pleito a prueba y se admitió la propuesta por las partes (documental pública). Se acordó trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes en los escritos que han quedado unidos a los autos.

Se señaló día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .**

EL recurso contencioso administrativo se interpone frente a anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento convocado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, sobre el redacción de proyecto, coordinación y control de las mediciones y el presupuesto y dirección facultativa, para las obras de rehabilitación integral del antiguo hospital el Carmen (Ciudad Real) , 1502TO 19SER 00086, publicado el anuncio de

licitación en la plataforma de contratación del sector público de 18 de noviembre de 2019.

La parte actora, en la demanda, comienza explicando que el expediente está dividido en dos lotes, el lote 1 reservado a la titulación académica de arquitecto (redacción del proyecto excluida la elaboración de las mediciones y presupuesto de la obra; coordinación y control de las mediciones y el presupuesto; dirección facultativa de grado superior) y un lote 2 reservado a la titulación académica de arquitecto técnico (elaboración de las mediciones y el presupuesto ; redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio -de la ejecución de las obras)

Añade que a la administración adjudicataria ha procedido a fragmentar el contenido del proyecto arquitectónico objeto del contrato en dos partes, el lote 1 que corresponde al arquitecto superior y el lote 2 que debe ser elaborado por arquitecto técnico que contratará la propia administración a través de la misma licitación. Sigue alegando que como consecuencia de lo anterior resulta que el proyecto arquitectónico contará con dos autores con lo que *"nos encontramos ante una licitación en la que se ha dividido el contenido del proyecto, excluyendo del mismo dos de sus partes sustanciales y básicas: la elaboración de las mediciones y el presupuesto"*.

Por lo que respecta al fondo, hace referencia, en primer lugar, al artículo 4 de la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación para concluir que de ese preceptos resulta que el proyecto es un todo único e indivisible que se integra por un conjunto de documentos que constituyen el contenido del mismo y que son los que aparecen recogidos en el anejo I del código técnico de la edificación aprobado por El Real Decreto 314/2006. Hace después referencia al artículo 233 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público que define el contenido mínimo de los proyectos de obras y cita expresamente el presupuesto, con expresión de los precios unitarios y descompuestos y el estado de mediciones. Concluye que del contenido de los preceptos resulta que el proyecto está integrado por una serie de documentos que constituyen su contenido mínimo y único y por ello no es posible desgajar los documentos que integran el proyecto ya que todos y cada uno de estos documentos son esenciales y fundamentales para la correcta ejecución de la obra de edificación que en el futuro se ha de acometer.

Se refiere después a la competencia para la elaboración del proyecto indicando que el técnico competente es el que resulta de la aplicación de la ley 28/1999, artículo 1 en relación con el artículo 10 de los que concluye que el único profesional habilitado para efectuar proyectos de edificación que tengan por objeto intervenciones en los edificios cuyo uso sea alguno de los establecidos en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE , es decir, en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial de todas sus formas, docente y cultural, es de manera exclusiva el arquitecto. Destaca que la licitación se refiere a la rehabilitación integral del antiguo hospital de el Carmen de Ciudad Real para convertirlo en un edificio

administrativo de servicios múltiples. Considera que la misma conclusión se llega acudiendo a lo dispuesto en la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, en concreto en el artículo 2 cuyo contenido reproduce concluyendo que si los arquitectos técnicos pueden elaborar proyectos de obras y construcciones cuando las mismas no precisan de proyectos arquitectónicos, cuando éste sea necesario, la facultad de elaborarlo corresponderá de manera exclusiva a los arquitectos. Completaba anterior haciendo referencia a lo previsto en el artículo 2.2 B de la citada ley 38/1999, aludiendo después, respecto a la competencia para la realización de las mediciones y presupuestos, al artículo 2 de la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos

Considera que la interpretación conjunta de ambas leyes permite concluir que *“los arquitectos tienen competencia exclusiva para proyectar las obras de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Y que por el contrario los arquitectos técnicos son competentes únicamente para realizar proyectos de obras que no necesiten de proyecto arquitectónico, es decir, proyectos de intervención espaciales en edificios ya construidos que no alteren la configuración arquitectónica. Y en cuanto a realizar mediciones sólo son competentes en relación a su especialidad de ejecución de obras”* .

Sigue alegando que *“no cabe duda que si un arquitecto técnico no está legalmente habilitado para realizar un concreto proyecto de edificación en su totalidad, tampoco lo está para elaborar partes del mismo. Es decir, si los arquitectos técnicos pueden elaborar mediciones cuando se realicen en relación a su especialidad de ejecución de obras y solamente podrán proyectar en aquellos supuestos en que no se precise de un proyecto arquitectónico, cuando éste sea necesario, como ocurre en el supuesto del presente recurso, la facultad de elaborarlo corresponderá de manera exclusiva a los arquitectos.... De esta manera si se desestimaron las pretensiones de esta parte nos encontraríamos con un proyecto arquitectónico para la rehabilitación integral de un edificio para uso administrativo dividido en dos partes: una integrada por la memoria de los planos y las prescripciones técnicas elaboradas por el técnico legalmente habilitado para ello, es decir por un arquitecto superior; y otra compuesta por las mediciones y presupuesto que se realizarán por un arquitecto técnico, profesional, carente de habilitación legal para realizar proyectos de este tipo”*.

En el siguiente epígrafe se refiere a la *“SEPARACIÓN EN LOTES”*, insistiendo en lo ya expuesto ,haciendo referencia a lo establecido en el artículo 99 .3 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, del Contratos del Sector Público, que reproduce para después afirmar que el precepto dispone que solo cabe la división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita, para concluir que la respuesta es negativa pues como ya expuso anteriormente *“el proyecto arquitectónico es un todo único, integrado por documentos que aparecen recogidos en el anejo I del código técnico de la edificación entre los cuales, tal y como señalamos más arriba, se*

encuentran las mediciones y el presupuesto, los cuales no pueden ser objeto de fraccionamiento por separado, ya que el proyectista debe ser único pues en su firma asume la autoría es responsabilidad del mismo, sin olvidar que, como veremos más adelante, el hecho de que el proyecto tenga dos autores distintos puede originar disfunciones que van a perjudicar a la correcta ejecución del mismo y por ende al interés público". Sigue alegando que lo procedente, conforme al precepto citado, es considerar que no resulta posible la división elotes, afirmando que todas las partes que componen un proyecto arquitectónico necesitan de una homogeneidad y cohesión de manera que por la propia naturaleza del proyecto como un todo unitario la adjudicación de sus distintas partes a varios contratistas supone de manera innegable un riesgo para la correcta ejecución del contrato que puede derivar de la inadecuada coordinación y comunicación entre los distintos profesionales adjudicatarios ...". Concluye que tanto desde un punto de vista técnico como el de la coordinación de los contratistas la licitación por lotes de un proyecto puede poner en riesgo la correcta ejecución del mismo por lo que, conforme a lo establecido en el citado artículo 99.3b de la LCSP se impide la división del mismo en lotes. Hace después referencia la denominada "unidad funcional" para concluir reiterando que todas las prestaciones orientadas a la consecución de una misma finalidad deben dar lugar a una sola respuesta contractual y no a una multiplicidad de ellas. Reitera que en este caso se produce "un fraccionamiento ilícito del contrato pues separar el proyecto en dos lotes supone una quiebra del principio de unidad funcional, pues el contenido mínimo preceptivo de un proyecto de edificación no puede ser objeto de separación sin quebranto del objeto del mismo, posee los documentos que integran el proyecto inseparables para el cumplimiento de su finalidad, que no es otra que posibilitar la ejecución de una obra".

Finalmente hace referencia a lo establecido en el artículo 99.1 de la ley de Contratos del Sector Público alegando que en el presente caso en el que la licitación versa sobre la adjudicación de dos contratos, uno para la ejecución del proyecto arquitectónico y otro para la realización de las mediciones y presupuestos del mismo, supone la generación "artificial de esa necesidad de contratación, en lo que se refiere a la licitación de la realización de las mediciones y del presupuesto, de manera independiente y separada del proyecto de edificación, porque estas mediciones y presupuesto del proyecto de edificación podrían, es más deberían, ser realizadas por el arquitecto superior que se adjudique la redacción del proyecto". Concluye que nos encontramos ante una decisión administrativa carente de causa y cuyo objeto es totalmente artificial e innecesario.

#### **SEGUNDO.**

La problemática planteada coincide sustancialmente con la analizada y resuelta en la sentencia de 11 de octubre de 2021, de esta misma Sala y Sección, dictada en el Procedimiento Ordinario 49/2019, con las mismas partes, en la que hemos razonado lo que a continuación transcribimos, a efectos de poner de manifiesto esa identidad (no desvirtuada por el hecho de que en aquel caso se impugnaba una resolución del tribunal

administrativo central de recursos contractuales) y también lo que ya hemos considerado como adecuada resolución de la controversia:

*"...SEGUNDO.- I.- El proyecto es un todo único e indivisible.*

*Expone la parte recurrente que nos encontramos ante una licitación en la que se ha dividido el contenido del proyecto, excluyendo del mismo dos de sus partes sustanciales y básicas, las mediciones y presupuesto y el Estudio de Seguridad y Salud, que deberán ser elaborados por in Arquitecto Técnico que contratará la propia Administración a través del lote dos de esta misma licitación.*

*Partiendo de dicha premisa, y refiriéndose a las mediciones y presupuesto, dice que, de acuerdo con los arts. 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y 233 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, resulta notorio que el proyecto está integrado por una serie de documentos que constituyen su contenido mínimo y único, y, en ese sentido, el Anejo I del Código Técnico establece que en el mismo "se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes", de lo que se deriva que la Administración puede establecer y añadir más documentos, contenidos y/o apartados al proyecto de edificación, pero nunca suprimir del conjunto del proyecto apartados sustanciales que todo proyecto básico ha de reunir, como son las mediciones y presupuestos, o adjudicar dicha tarea a un profesional que no ha sido el autor del proyecto, como en el supuesto que nos ocupa, al Arquitecto Técnico, pues esto atentaría contra el carácter único e indivisible del proyecto, sin que sea posible encomendar la redacción del proyecto a dos profesionales distintos, de manera parcial, proceda a redactar una parte del mismo, desgajando los documentos que lo integran, ya que todos y cada y uno de esos documentos son esenciales para la correcta ejecución de la obra de edificación que se ha de acometer en el futuro.*

*Sobre la división en lotes el Letrado de la Junta opone que el objeto del contrato viene determinado en el art. 99 de la LCSP, y que, a la vista de dicho precepto se extrae que corresponde al órgano de contratación la definición del objeto y la manera de alcanzar los fines que la Administración pretende con él, constituyendo una facultad discrecional de ésta. Por otro lado, dice que ha de diferenciarse entre fraccionamiento ilegal del contrato de su división en lotes, siendo la primera la que tenga como consecuencia evitar la aplicación de los procedimientos abierto o restringido o las normas que rigen la publicidad en el DOUE, y la segunda no sólo no está prohibida sino que es la forma que la propia norma fomenta, siendo éste el normal proceder de la Administración en materia de contratación pública para procurar una mayor concurrencia en la adjudicación de lotes y permitir un mayor acceso a las licitaciones de pequeñas y medianas empresas, y como regla general se admite la división en lotes en el caso de que el objeto del contrato admita fraccionamiento, es decir, partes susceptibles de ejecución separada, de forma que cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de servicios.*

Por su parte, la representación procesal de la codemandada niega que se atente contra el carácter único e indivisible del proyecto, ya que las mediciones y presupuesto se realizan bajo la coordinación y control del Arquitecto y se incorporan al mismo. En ningún caso la Administración excluye del contenido del proyecto de ejecución el documento de mediciones y presupuesto.

Para resolver las anteriores alegaciones hemos de recordar que, de acuerdo con el art. 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, "El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable." Por su parte, en el Anejo I del Código Ético de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, "se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes", definiendo en su apartado IV, las "Mediciones", como el "Desarrollo por partidas, agrupadas en capítulos, conteniendo todas las descripciones técnicas necesarias para su especificación y valoración", y en el V "Presupuesto", los presupuestos aproximado y detallado, los cuales deberán contener las especificaciones que en el mismo se detallan. Por último, el art. 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que "Los proyectos de obras deberán comprender, al menos (...) d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

En ese mismo sentido, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rige el contrato de redacción del proyecto, en el apartado "Documentos que incluye el Proyecto", se indica, en el apartado 2.2.2, denominado "Documentos que lo integran", que "Los documentos que integran el proyecto de ejecución, son los siguientes:

- Memoria
- Planos
- Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la ejecución de las obras.
- Mediciones y Presupuesto. - Programa de desarrollo de los trabajos.
- Estudio geotécnico.
- Estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, el Estudio Básico.
- Estudio de Gestión de Residuos.
- Anexo de Instrucciones Técnicas sobre los contenidos mínimos del Control de Calidad de Ejecución de las obras."

Añadiendo que "En cualquier caso el proyecto contendrá y se ajustará a los requisitos formales que establece el artículo 6 y anexo I del R.D. 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación".

El anterior acervo normativo permite inferir que, sin perjuicio de que lo que al respecto puedan establecer las Administraciones Públicas competentes, el proyecto ha de estar integrado como mínimo por los referidos documentos, entre los que se encuentran las mediciones y presupuesto.



No es cuestión discutida que el proyecto arquitectónico tiene carácter único e indivisible. La cuestión que aquí se discute es si al adjudicarle las mediciones y presupuesto a un técnico distinto, en este caso a un Arquitecto Técnico, se está desnaturalizando ese carácter único e indivisible del contrato; cuestión que, como veremos, ha de ser resuelta acogiendo las alegaciones de las demandadas.

En primer lugar, porque la propia parte recurrente, después de afirmar que no es posible encomendar la redacción del proyecto a dos profesionales distintos, de manera que cada uno de ellos, de manera parcial, proceda a redactar una parte del mismo, desgajando los documentos que lo integran, ya que todos y cada uno de ellos son esenciales y fundamentales para la correcta ejecución de las obras de edificación que en el futuro se han de acometer, viene a reconocer explícitamente la posibilidad de que el proyectista se sirva de otros profesionales, por él contratados, para realizar alguna parte del proyecto; aunque en ese caso dice que esos profesionales son técnicos colaboradores y que su trabajo se integra en el proyecto bajo la autoría y responsabilidad del proyectista.

Al respecto hemos de señalar que la propia parte recurrente parece admitir, pues no lo discute, que el Estudio de Seguridad y Salud sea redactado por un Arquitecto Técnico, como tampoco se discute que el Estudio Geotécnico normalmente es realizado por otro profesional, sin que ello afecte a la unidad e indivisibilidad del proyecto, si bien en este caso de su redacción se encargaría el Arquitecto Superior, quien, por otro lado, podría, a su vez, contratarlo a un técnico competente. Pues bien, admitida la posibilidad de que dichos documentos sean realizados por un tercero para posteriormente incorporarlos al proyecto arquitectónico, no vemos que la redacción de las mediciones y presupuestos por un Arquitecto Técnico pueda afectar a la unidad e indivisibilidad del proyecto, pues dicho documento también se incorporará finalmente al mismo, no discutiéndose, por otro lado, la competencia de dicho técnico para su redacción. En el presente caso, las mediciones y presupuesto, documento al que se dirigen las alegaciones de la demanda, aunque se adjudiquen en un lote distinto, el propio Pliego de Prescripciones Técnicas prevé que el Arquitecto Técnico adjudicatario las realice bajo la coordinación y control del Arquitecto, incorporándose posteriormente al proyecto arquitectónico.

Por tanto, la única diferencia entre el encargo privado del proyectista a otro técnico y la adjudicación separada por la Administración en un lote distinto reside en que en el primer caso es el proyectista el que lo selecciona y en el segundo la Administración, por lo que, al ser lo relevante que el documento se incorpore al proyecto para no quebrar el principio de unidad e indivisibilidad del mismo, y preverse en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los términos que veremos en el FD siguiente, los mecanismos de control, coordinación y supervisión por parte del proyectista que garantizan la unidad del proyecto, no entendemos que la adjudicación a dos profesionales distintos pueda ser, en lo aquí examinado, contraria a Derecho.

TERCERO.- II.- La licitación separada del proyecto arquitectónico y la realización de las mediciones y el presupuesto supone la generación artificiosa de esa necesidad de contratación.

Con cita del art. 99.1 de la LCSP, señala la demanda que en el presente caso nos encontramos que la licitación versa sobre la adjudicación de dos contratos, uno para la ejecución del proyecto arquitectónico y otro para la realización de las mediciones y presupuesto del mismo, lo cual supone la generación artificiosa de esa necesidad de contratación, en lo que se refiere a la licitación de la realización de las mediciones y del presupuesto, de manera independiente y separada del proyecto de edificación, porque estas mediciones y presupuesto del proyecto de edificación deberían ser realizadas por el Arquitecto Superior que se adjudique la redacción del proyecto; pudiendo afirmarse que las mediciones y presupuesto de un proyecto arquitectónico carecen de virtualidad alguna separadas de la memoria y planos del proyecto, del cual depende y sin el cual carecen de utilidad alguna.

A ello opone la parte codemandada que en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se establece, entre otros extremos, que las mediciones y presupuestos serán realizados por el Arquitecto Técnico a contratar por la Consejería, y que será igualmente el encargado de la dirección facultativa de grado medio, y que

"Será obligación del arquitecto redactor del proyecto el controlar las mediciones y presupuestos elaboradas por el arquitecto técnico, colaborando con este último proporcionándole la documentación del proyecto en formato DWG y aclarar cuantas cuestiones precise para conseguir un perfecto conocimiento del mismo que permita elaborar unas mediciones completas y adaptadas a la obra a ejecutar.

También vendrá obligado el arquitecto redactor a la revisión y conformidad de las mediciones y partidas integradas en el proyecto. El apartado de mediciones y presupuesto, una vez revisado por el redactor, deberá ser suscrito por ambos y se incorporará al proyecto."

De lo que concluye la codemandada que queda acreditada así la intención de la Administración de que el documento de mediciones y presupuesto a redactar por el Arquitecto Técnico se haga en estrecha coordinación con el Arquitecto autor del proyecto y bajo su control, apareciendo detallados en los respectivos pliegos los procedimientos para que esta colaboración se haga de la manera más efectiva posible y que dé como resultado un documento de mediciones perfectamente adaptado al resto de documentos y planos que integran el proyecto arquitectónico, y, por ello, alejado de la calificación dada por el demandante.

A la vista del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, donde, como dice la codemandada, se establece que el documento de mediciones y presupuesto a redactar por el Arquitecto Técnico se haga en estrecha coordinación con el Arquitecto autor del proyecto y bajo su control, introduciendo al efecto diversos mecanismos para hacer efectiva esa facultad, tales como la convocatoria de una reunión a la que deberán asistir ambos técnicos, revisándose la documentación del proyecto, que recibirá el Arquitecto Técnico en caso de encontrarse completa, levantándose acta y comenzando el plazo para la realización de las mediciones y presupuesto así como el Estudio de Seguridad y Salud; hemos de concluir que no cabe apreciar tampoco la vulneración alegada.

CUARTO.- III.- El proyecto no es susceptible de división en lotes.

Tras transcribir el art. 99.3 de la LCSP, señala la parte recurrente que el precepto dispone que sólo cabe la división en lotes "siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita", y se pregunta si el objeto del contrato, el proyecto arquitectónico, es susceptible de división en lotes, si la naturaleza del proyecto permite su fragmentación, atribuyendo la autoría de los distintos documentos integrantes del mismo a distintos profesionales para después integrarlos artificialmente creando una especie de proyecto parcheado resultante de las aportaciones de los distintos autores; siendo clara, a juicio de la demandante, la respuesta, pues el proyecto arquitectónico es un todo único y está integrado por todos los documentos que aparecen recogidos en el Anejo I del Código Técnico de la Edificación, entre los que se encuentran las mediciones y el presupuesto, que no pueden ser objeto de fraccionamiento por separado, ya que el proyecto ha de ser único pues con su firma se asume la autoría y responsabilidad del mismo, y ello sin perjuicio de que el hecho de que el proyecto tenga dos autores distintos puede originar disfunciones que van a perjudicar la correcta ejecución del mismo y por ende al interés público, pudiendo poner en riesgo la correcta ejecución del mismo. Sin que pueda obviarse que el principio que informa el artículo 99.3 de la LCSP es el de "unidad funcional", entendido éste como la aptitud para que el conjunto de prestaciones que integran el objeto de un contrato puedan cumplir por sí mismas una función económica o técnica, de manera que cabe entender que existe "unidad funcional" si las diferentes prestaciones que integran el contrato no pueden ser separadas sin que sufra menoscabo o detrimento la consecución del fin público perseguido. Y añade que, en consideración al criterio de eficiencia que debe regir la actuación del órgano de contratación, puede afirmarse que, a pesar de la generalidad del artículo 99.3 de la LCSP, únicamente será posible cuando cada lote sea susceptible de utilización o aprovechamiento separado y constituya por sí solo una unidad funcional, de manera que si nos encontramos ante un contrato que tiene por objeto elementos inseparables para el logro de una finalidad, y constituyen una unidad operativa o sustancia, si se divide el contrato, estaremos ante un fraccionamiento ilegal, como ocurre en el presente supuesto.

El Letrado de la Junta sostiene que la indivisibilidad del proyecto debe quedar descartada teniendo en cuenta que existen varias prestaciones que se realizan habitualmente por otros profesionales diferentes del Arquitecto autor del proyecto, lo que viene explicado en el informe del Servicio de Infraestructuras obrante en el expediente, donde se considera que el propio Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares obliga a lo que resulta una práctica habitual en la práctica profesional, como es la de contar con ingenierías para el diseño, cálculo, delineación y valoración de las unidades de instalaciones, la inclusión de un estudio geotécnico y un estudio de seguridad y salud a redactar por el Arquitecto Técnico responsable de la dirección de grado medio, que, siendo realizados por profesionales o empresas especializadas diferentes del Arquitecto redactor, no parecen, a juicio del recurrente, menoscabar el carácter único e indivisible del proyecto, y concluye diciendo que no afecta a la

validez del documento el hecho de que la elaboración de las mediciones y el presupuesto se hayan realizado por el propio Arquitecto que redacta el resto de los documentos o por un Arquitecto Técnico o Aparejador; señalándose en dicho informe, suscrito por el Arquitecto Jefe del Servicio de Infraestructuras, que la división en dos lotes no sólo no perjudica la ejecución del contrato sino que resulta conveniente para la adecuada ejecución del mismo, enfatizando que el conocimiento profundo y detallado de las mediciones contenidas en el proyecto le permitirá verificar con mayor exactitud las desviaciones que durante una obra se puedan producir, lo que permitirá un control económico de la Administración en absoluto comparable al que se derivaría de que las mediciones del proyecto y las de obras realmente ejecutadas fuesen realizadas por personas diferentes, al no garantizar el conocimiento profundo acerca del modo en el que las mediciones del proyecto fueron realizadas. Debiendo descartarse, por otro lado, los problemas de coordinación de los profesionales teniendo en cuenta que el contrato el propio Arquitecto asume la función de coordinación.

Por su parte, la codemandada entiende que la división en lotes y la obligatoriedad de contar con especialistas en la redacción de determinadas partes del proyecto en modo alguno atentan contra el art. 99.3 de la LCSP, y permiten la obtención de un proyecto que facilita el cumplimiento de los plazos, coste y calidad de la obra; remitiéndose al informe del Arquitecto Jefe del Servicio de Infraestructuras de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para llegar a conclusiones similares a las ya mencionadas del Letrado de la Junta en punto a que de este modo la Administración se asegura tener un mayor control económico del posterior contrato de ejecución de la obra.

Para resolver la cuestión controvertida hemos de partir del régimen jurídico que sobre la misma se establece en el art. 99.3 de la LCSP; precepto que dice lo siguiente:

"Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse

imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

Lo que en definitiva se discute en este motivo de impugnación es si el objeto del contrato a que se refiere el presente procedimiento, el proyecto arquitectónico, es susceptible de división en lotes, es decir, si la naturaleza del proyecto permite su fragmentación, pues de lo contrario la división no encontraría encaje en el art. 99.3 de la LCSP.

Pues bien, admitida, por las razones ya expuestas, que determinados documentos del proyecto arquitectónico puedan ser redactados por técnicos distintos del proyectista, no vemos que exista fundamentación legal que impida que, lo mismo que sucede en relación con el Estudio de Seguridad y Salud, las mediciones y el presupuesto puedan redactarse por otro técnico del Arquitecto adjudicatario del lote 1; sin que por otra parte se discuta (salvo por las razones que después se dirán) la competencia del Arquitecto Técnico para redactarlo, y que, en consecuencia, su redacción sea incluida en un lote distinto. Sin que, por otra parte, dada la actual redacción del precepto, sea necesaria una especial motivación para su división en lotes.

QUINTO.- IV.- El objetivo de consecución de una mejor relación calidad-precio se quebraría con la división en lotes del contrato.

En este punto se sostiene por la parte recurrente que la relación calidad-precio, que, de acuerdo con el preámbulo de la LCSP, constituye uno de los objetivos que inspiran la Ley, se va a quebrar con la división en lotes del contrato, pues si bien el precio va a permanecer inalterado, no cabe duda que la calidad si se va a ver afectada pues ésta siempre será superior cuando las mediciones y presupuesto los realice el autor de proyecto, que es quien tiene un mayor conocimiento del mismo, pues debemos tener en cuenta que para realizar unas correctas mediciones es necesario conocer el mismo al detalle. E igualmente, si las mediciones las hace un tercero sería imposible proceder a realizar acciones correctoras de las posibles desviaciones que pudieran resultar de las mediciones, ya que la memoria y los planos ya estarían hechos y entregados por el Arquitecto Superior.

La misma parte recurrente admite que el precio va a permanecer inalterado, por lo que el alegato queda reducido a la calidad de la ejecución del proyecto arquitectónico. Y, en ese sentido, consideramos que las razones que se alegan a ese respecto por la demandante carecen de consistencia para enervar las razones que esgrime la Administración demandada y que se recogen en el informe emitido por el Arquitecto Jefe del Servicio de Infraestructuras, ya citado. La aplicación de los propios mecanismos de control y supervisión que el Pliego de Prescripciones Técnicas contempla, a los que ya nos hemos referido anteriormente, evitarán ese riesgo, tal como puede apreciarse en el punto 1.3 de dicho Pliego, donde se alude a que “El arquitecto adjudicatario del contrato de redacción será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, tanto directamente como por mediación del arquitecto técnico o la ingeniería”, contemplándose a continuación el régimen de responsabilidad derivada por

errores, omisiones o métodos inadecuados en la elaboración de las mediciones y presupuesto, en un 50% a cada uno de los aludidos técnicos.

Hemos de insistir aquí nuevamente en la idea de que en modo alguno ha quedado acreditado que la división en dos lotes vaya a ir en detrimento de la ejecución del contrato. Antes al contrario, como ya hemos dicho, el conocimiento en profundidad de las mediciones incorporadas al proyecto permitirá verificar con mayor exactitud las desviaciones que durante una obra se puedan producir, lo que favorece un mayor control económico de la Administración; lo que, en definitiva, redundará en beneficio del interés público.

SEXTO.- V.- El profesional habilitado para efectuar proyectos de edificación que tengan por objeto intervenciones en los edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, es de manera exclusiva el Arquitecto.

Finalmente, se alega en la demanda que del art. 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el profesional habilitado para efectuar proyectos de edificación que tengan por objeto intervenciones en los edificios cuyo uso sea alguno de los establecidos en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE, es decir, en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, es de manera exclusiva el Arquitecto; y que a idéntica conclusión se llega si acudimos al art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Preceptos que permiten concluir que los arquitectos tienen competencia exclusiva para proyectar las obras de nueva construcción de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, y que, por el contrario, los arquitectos técnicos son competentes únicamente para realizar proyectos de obras que no necesiten de proyecto arquitectónico (artículo 2.2 de Ley 12/1986, de 1 de abril), es decir, proyectos de intervenciones parciales en edificios ya construidos que no alteren la configuración arquitectónica.

Pero, siendo cierto lo que al respecto se indica en la demanda sobre la exclusividad de los arquitectos para la redacción de proyectos arquitectónicos cuyo objeto sea la nueva construcción de edificios con las indicadas finalidades, entre las que se encuentra la docente, como es el caso examinado, ello no quiere decir que dichos técnicos sean los competentes para la redacción de todos y cada uno de los documentos que lo integren, como sucede, es necesario insistir, con el Estudio de Seguridad y Salud y también con las mediciones y presupuesto, y, en ese sentido, más allá de la competencia para la redacción del proyecto arquitectónico con exclusividad de los arquitectos en edificios de este tipo, la norma no extiende dicha competencia a los restantes documentos que, como los ya mencionados, puedan ser redactados por otros técnicos, siendo necesario reiterar, a ese respecto, que en ningún momento la parte actora ha cuestionado la competencia de los arquitectos técnicos para redactar la memoria y presupuestos; antes al contrario, admite que lo usual es servirse de otros profesionales por él contratados para realizar alguna parte del proyecto. Siendo así que, si un Arquitecto Técnico puede ser contratado con esa finalidad cuando se

*contrata por el Arquitecto, por esa misma razón ha de ser válida su intervención cuando es la Administración Pública la que lo contrata”.*

Tal y como concluíamos en aquella sentencia, también en esta la consecuencia de los razonado es que el recurso contencioso administrativo debe desestimarse.

**TERCERO.**

En materia de costas procesales ,de acuerdo con el art 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la vigente redacción (aplicable al caso por obra de la disposición transitoria única de la Ley 37/2011), procedería su imposición a la parte demandante; no obstante, habiendo generado la cuestión debatida dudas de hecho y de derecho, entendemos justificada la no imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA-LA MANCHA frente a anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento convocado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, sobre el redacción de proyecto, coordinación y control de las mediciones y el presupuesto y dirección facultativa, para las obras de rehabilitación integral del antiguo hospital el Carmen (Ciudad Real) , 1502TO 19SER 00086, publicado el anuncio de licitación en la plataforma de contratación del sector público de 18 de noviembre de 2019.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.